

5601/100

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

27 MAY 2016

VISTOS: el Memorándum N° 597-2015/GRP-401000 de 02 de julio del 2015 de la Gerencia Sub Regional; el Documento de Trámite Interno N° 01741; el Oficio N° 0003-2015/GRP- SECRETARÍA TÉCNICA del 12 de mayo del 2015 el Abg. Fausto Leónidas Sobregón Muñoz Secretario Técnico de la Sede del Gobierno Regional; el Memorando N° 0868-2013/GRP-400000 de 24 de julio del 2013 de la Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado Gerente General Regional; el Memorando N° 539-2013/GRP-200010 de 19 de julio de 2013 del Abg. José Luis Díaz Callirgos Secretario del Consejero Regional; el Acuerdo de Consejo Regional N° 924-2013/GRP-CR de 17 de julio del 2013 del Ing. Tomas Fiestas Eche Consejero Regional del Gobierno Regional Piura; el Documento de Trámite Interno N° 03041; el Memorándum N° 142-2015/GRP-480302 de 17 de Agosto del 2015 del Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; el Informe N° 037-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 31 de Marzo del 2016 del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley, ha quedado establecido que: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, la presente investigación tiene su origen en el **Memorándum N° 597-2015/GRP-401000 de 02 de julio del 2015**, mediante el cual el Señor CPC. José Luis Baca Cruz Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, remite al Abg. Sixto Augusto Vásquez Godos Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, el acervo documentario de los Expedientes Administrativos, entre ellos el expediente Administrativo N° 539-2013/GRP-200010 de 22.07.2013, acerca de **Levantar las Observaciones Planteadas por la Comisión de Planeamiento Presupuesto, Tributación Y Acondicionamiento Territorial sobre los Procedimientos Administrativos y Servicios Previstos en el TUPA.**

Que, mediante Documento de Trámite Interno N° 01741, remite el Oficio N° 0003-2015/GRP- SECRETARÍA TÉCNICA del 12 de mayo del 2015 el Abg. Fausto Leónidas Sobregón Muñoz Secretario Técnico de la Sede del Gobierno Regional, remite al CPC José Luis Baca Cruz, cinco (05) Expedientes Administrativos Disciplinarios, debido a que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna es declarada Entidad tipo "B" mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GRP-GR de 24 de abril del 2015;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

27 MAY 2016

Sullana,

Que, asimismo mediante la Razón del 12 de noviembre del 2014, emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario nos remitió el presente Expediente Administrativo Disciplinario, por no tener competencia debido a la entrada en vigencia de la Novena Disposición Complementaria y Transitoria y su Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y en atención a la Resolución Gerencial Regional N° 398-2014/GRP-GGR del 03 de octubre del 2014, mediante la cual se constituye la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando N° 0868-2013/GRP-400000 de 24 de julio del 2013, la Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado Gerente General Regional remite al Abg. Luis Enrique García Barreto, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, para que evalúen e inicien las acciones administrativas disciplinarias, previa identificación de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, que participaron en los hechos irregulares según su nivel remunerativo, y determine las responsabilidades que tuvieron;

Que, mediante Memorando N° 539-2013/GRP-200010 de 19 de julio de 2013, el Abg. José Luis Díaz Callirgos, Secretario del Consejero Regional, informa a la Ing. Margarita Rosales Alvarado, Gerente General Regional, con respecto al Acuerdo de Consejo Regional N° 924-2013/GRP-CR de 17 de julio del 2013, en la cual se recomienda a la Gerencia General Regional para que de acuerdo a su competencia funcional implemente las acciones administrativas correctivas contra los servidores y funcionarios que resulten responsables, previo procedimiento administrativo;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 924-2013/GRP-CR de 17 de julio del 2013, el Ing. Tomas Fiestas Eche, Consejero Regional del Gobierno Regional Piura, le informa que a través del Informe N° 115-2013/GRP-410300 del 26 de junio del 2013, en su sexta conclusión, señala que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a pesar que se le ha reiterado la presentación de la propuesta del TUPA, dicha dependencia no ha cumplido a la fecha de remitirla formal y oportunamente, asimismo se ha recomendado a la Presidencia del Gobierno Regional de Piura, para que de acuerdo a la competencia funcional, implemente las acciones administrativas correctivas contra los servidores y funcionarios que resulten responsables previo proceso administrativo disciplinario, debido al incumplimiento en Levantar las Observaciones presentadas por la Comisión de Planeamiento y Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial sobre los procedimientos administrativo disciplinario y servicios previstos en su TUPA;

Que, mediante Documento de Trámite Interno N° 03041 de 18 de agosto del 2015 mediante el cual se adjunta el **Memorándum N° 142-2015/GRP-480302 de 17 de Agosto del 2015**, mediante el cual el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, remite a su Despacho el Expediente Administrativo del incumplimiento en Levantar las Observaciones presentadas por la Comisión de Planeamiento y Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial sobre los procedimientos administrativos disciplinarios y servicios previstos en su TUPA, guardando conexión con el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 27 MAY 2016

expediente administrativo Memorandum N° 597-2015/GRP-401000 de 02 de julio del 2015, para ser acumulados;

Que, mediante Informe N° 037-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 31 de Marzo del 2016, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinario de esta Gerencia Sub Regional concluye que, del análisis de la documentación de deberá **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables con respecto de los hechos contenidos en el Memorando N° 539-2013/GRP-200010 de 19 de julio del 2013, donde se informan hechos suscitados en el Acuerdo de Consejo Regional el 17 de Julio 2013 acerca de levantar las Observaciones Planteadas por la Comisión de Planeamiento Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial sobre los Procedimientos Administrativos y Servicios Previstos en el TUPA;

Que, de los hechos antes descritos se ha podido apreciar que con respecto al incumplimiento en Levantar las Observaciones presentadas por la Comisión de Planeamiento y Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial sobre los procedimientos administrativos disciplinarios y servicios previstos en su TUPA, ha sido informado mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 924-2013/GRP-CR de 17 de julio del 2013, sobre las respectivas observaciones;

Que, por otro lado el expediente administrativo se derivó a la Gerente Sub Regional con Memorando N° 539- 2013/GRP- 2000010 el 19 de julio del 2013, emitido por el Ing. José Luis Díaz Calligos, Consejero Regional del Gobierno Regional de Piura, siendo recepcionado el 22 de julio del 2013, asimismo se puso en conocimiento de la falta administrativa disciplinaria a Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, mediante Memorando N° 0868-20137GRP-400000 de 24 julio de 2013;

Que, en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)";

Que, en mérito a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para los expedientes obrantes en el acervo documentario de esta Secretaría Técnica, los cuales fueron derivados por la Gerencia Sub Regional el día 02 de julio de 2015 conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 27 MAY 2016

Que, para el presente caso, se calculó el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"

Que, por lo tanto, tomando en cuenta que en el Memorando N° 539-2013/GRP-200010 de 19 de Julio del 2013 ha sido recepcionado el día 22 de julio del 2013, donde se informa que se implemente las acciones administrativas correctivas, contra los servidores y funcionarios que resulten responsables en Levantar las observaciones presentadas por la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Tributación y Contecimiento Territorial, sobre los procedimientos administrativos y servicios previstos en el TUPA; resulta que la comisión de la falta, se habría suscitado en el Año 2013, por lo que, la prescripción de la acción administrativa operó en el Año 2014;

Que, sin embargo, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción** aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza **sustantiva**);

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción** tiene naturaleza jurídica **procedimental**, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental**:"

Que, para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

27 MAY 2016

Sullana,

Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables				
Aquel momento de comisión de infracción	vigente de la	al la	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil penal a que hubiere lugar." Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día **22 de julio de 2013**, mediante el Memorando N° 539-2013/GRP-200010 de fecha 19 de julio de 2013, la Gerencia General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación contenidos en el **Acuerdo de Consejo Regional N° 924-2013/GRP-CR de 17 de julio del 2013**; en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el **22 de julio de 2013**, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 22 de julio de 2014, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que su despacho proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 153-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC de fecha 23 de junio de 2015 se designó al Abog. Sixto Augusto Vásquez Godos como Secretario técnico de los Procesos Sancionadores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. En ese sentido, al haber operado el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria el día **22 de julio de 2014**, el suscrito, deslinda todo tipo de responsabilidad por haber vencido el plazo de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 156 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

27 MAY 2016

prescripción de la acción administrativa disciplinaria, toda vez que, a dicha fecha, no ejercía funciones como secretario técnico de ésta Gerencia Sub Regional;

Que, la Secretaría Técnica, de conformidad a sus funciones establecidas y reguladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **OPINA y RECOMIENDA**, se proceda conforme a los acápite previos.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables con respecto de los hechos contenidos en el Memorando N° 539-2013/GRP-200010 de 19 de julio del 2013, donde se informan hechos suscitados en el Acuerdo de Consejo Regional el 17 de Julio 2013 acerca de levantar las Observaciones Planteadas por la Comisión de Planeamiento Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial sobre los Procedimientos Administrativos y Servicios Previstos en el TUPA, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia fedateada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Sede del Gobierno Regional de Piura, para que conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiera lugar, respecto a la (s) persona (s) responsable (s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 166 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 27 MAY 2016

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE ORIGINAL A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, con la finalidad que evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales que correspondan contra los que resulten responsables y quienes habrían incumplido sus obligaciones en su condición Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional, conforme lo establecido en el Memorando N° 0868 -2013/GRP-200010 de 24 de julio de 2013 y teniendo en cuenta la Razón emitida el 12 de noviembre del 2014 por dicha Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Técnica; Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL